



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

Presidenta de la de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ma Guadalupe Aguilar Solache**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *“Decreto por el que se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se Expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”*¹. A partir del cual, esta Ciudad capital actualizó el ordenamiento que tutela algunos de los procesos de participación ciudadana.

Según se desprende de su artículo 1º, dicha Ley persigue las siguientes finalidades:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México. El presente ordenamiento tiene por objeto:

¹ <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

I. Instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana en la Ciudad de México;

II. Establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana;

III. Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y

IV. Establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.”

Como es posible apreciar, el objeto de la Ley se relaciona directamente con la institución, reconocimiento y reglamentación de las modalidades de participación ciudadana (fracciones I y II); así como con el fomento de la participación y el establecimiento de algunas obligaciones para las autoridades de la Ciudad relacionadas con la promoción, respeto y garantía de la participación ciudadana (fracciones III y IV).

No obstante, de la lectura del contenido de dicho ordenamiento se desprende una inconsistencia jurídica que resta certeza y vulnera derechos fundamentales de la ciudadanía como lo son el derecho a saber y el derecho a la buena administración.

En efecto, de la lectura del contenido del Artículo 158 vigente, se desprende que se impone una prohibición expresa a las personas diputadas que integran el Congreso, a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como a las personas titulares de las Alcaldías y sus Concejos para efectuar sus informes de actividades dentro del proceso electoral o 60 días previos a éste.

Para efectos de mayor claridad, a continuación, se transcribe el contenido del artículo en comento para su pronta referencia:

“Artículo 158. *Los diputados, diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las*



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA



Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.

De la lectura de la última parte del precepto invocado, es posible dilucidar una antinomia jurídica respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, lo cual se expondrá en los párrafos subsecuentes.

En primer término, debe señalarse que la Constitución federal establece en el penúltimo párrafo del Artículo 134, que la propaganda por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, entre otros, debe tener un carácter institucional y fines informativos, además de no incluir la promoción personalizada de una persona servidora pública. Dicho Artículo se cita a continuación para su pronta referencia:

Artículo 134. ...

...
...
...
...
...
...
...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

De lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la imposición de ciertos límites, no así la prohibición, para la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de que ésta posea un carácter institucional y evitar con ello la promoción de una figura pública al amparo de su labor como servidor público.

Derivado de lo anterior es que en diversos instrumentos normativos se consideró la reglamentación de los informes de las personas servidoras públicas, principalmente en aquella normatividad que regula los procesos electorales por considerarse que puede existir una inequidad en la competencia en el caso de las o los candidatos que hayan ocupado un cargo público y que pudieran aprovechar tal situación para promocionar su imagen.

Así, por ejemplo, a la fecha, dentro de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** se establece una regulación a los informes de gestión de las personas servidoras públicas, en los siguientes términos:

Artículo 242.

1. a 4. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

El precepto invocado es lo suficientemente claro para comprender que la norma electoral **general** establece como única limitante para no realizar informes de gestión, el periodo de “campaña electoral” que constituye una de las diversas etapas que conforman al “proceso electoral”, este último término es el que se emplea en el artículo que se propone reformar por transgredir, en este caso, la normatividad general en materia electoral.

Por otra parte, se considera que la actual redacción del Artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana, genera incertidumbre respecto a los informes que por mandato constitucional local deben presentar las personas servidoras públicas. En efecto, dado que la actual redacción del artículo en comento refiere que la rendición de informes se realizará una vez al año conforme a la normatividad aplicable, es dable concluir que se refiere, entre otros, a los informes que establece la propia Constitución Política de la Ciudad de México, lo que deriva en una antonimia jurídica respecto a la norma fundamental de la Ciudad, pues en la propia Constitución local se establece lo siguiente:

*“Artículo 32
De la Jefatura de Gobierno*

A. y B. ...

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a) hasta h) ...

i) Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

j) a q) ...

2. ..

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.”

De lo anterior se desprende que el artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana estaría contraponiéndose al mandado que la Constitución local hace sobre la persona titular de la Jefatura de Gobierno, pues su redacción generaliza la prohibición de la presentación de informes dentro del “proceso electoral”.

Caso similar ocurre en el caso de los informes que están obligadas a presentar las personas legisladoras. Al respecto, debe señalarse que es la propia norma fundamental local en su artículo 29 quien expresamente delega a las y los Diputados el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas, en los siguientes términos:

*“Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad*

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. y 3. ...

4. El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

5. y 6. ...

B. hasta E. ...”

Lo anterior queda atendido, con mayor precisión, dentro la fracción XVI del Artículo 7 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

I. a XV. ...



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:

a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;

b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;

c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral;

d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;

e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;

f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

XVII. a XX. ...”

De lo señalado por el artículo en cita destacan 3 hechos, el primero es que se deja a elección de las y los legisladores el momento para rendir el informe al que están obligados, ante la ciudadanía; el segundo, es que se imponen limitantes para la rendición de dichos informes quedando expresamente prohibida su presentación en tiempos de precampañas y campañas electorales, ambos forman parte del conjunto de fases que conforman el “proceso electoral”; y el tercero es que se establece una sanción económica en caso de no presentar su informe de actividades.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Así, de atenderse lo señalado por el actual Artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana, las y los legisladores que atendieran su contenido serían acreedores a una sanción impuesta por el Reglamento que regula su actuar, por la falta de presentación de su informe.

Adicionalmente es necesario señalar que, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el “proceso electoral” implica por su propia naturaleza diversas etapas que a su vez requieren de temporalidades diferenciadas para cada una de éstas, a efecto de precisar lo anterior a continuación se citan disposiciones del Código en comento en las partes que interesan:

“CAPÍTULO II

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

Artículo 358. Las elecciones ordinarias de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La totalidad del proceso electoral de la Ciudad de México será concurrente en sus fechas al proceso federal.

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 359. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias,



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

comprendiendo el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldes hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este tipo de elecciones.

En el caso de la elección de Jefatura de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por el Congreso de la Ciudad de México, para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad de México, la declaración de titular de la Jefatura de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en términos de la Constitución Local y del presente Código.”

Como se advierte, el término “proceso electoral” se refiere a por lo menos cuatro etapas que comprenden desde las fases preparatorias, hasta las declaratorias de validez o, en su caso, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En dicha inteligencia, resulta evidente lo desproporcionada que resulta la redacción vigente del Artículo 158, pues pretende prohibir la realización de informes de actividades durante el “proceso electoral” que, como se ha señalado, comprende desde el mes de septiembre del año anterior al de la elección, que en este caso, se llevará a cabo el día 6 de junio de 2021 y no sólo eso, sino que dicho precepto va más allá ampliando la prohibición 60 días previos a éste, lo cual excede por mucho



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

los límites impuestos por ordenamientos de carácter general, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de atender lo señalado por el citado Artículo 158, prácticamente se estaría negando la posibilidad a la ciudadanía de conocer los avances y logros de la gestión de las y los servidores públicos que están obligados a rendir cuentas.

Cabe señalar que el propio Código electoral local en su artículo 6° reconoce como un derecho de la ciudadanía recibir informes por parte de las autoridades, en los siguientes términos:

“Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I a XIX. ...

...

...

Los ciudadanos tienen el derecho de recibir de las autoridades los informes generales y específicos acerca de la gestión de sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos y a partir de ellos, evaluar la función pública en los términos y condiciones que señale la Ley de Participación Ciudadana.”

Como es posible constatar, se establece como un derecho de la ciudadanía conocer los informes de gestión de las y los servidores públicos y, a partir de ello, ejercer la facultad ciudadana de evaluación en términos de la Ley de Participación Ciudadana. Esto quiere decir que la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana resulta aplicable a los procesos de evaluación, no así a los mecanismos de rendición de cuentas. Más aún si se toma en cuenta que el objeto de la Ley de Participación Ciudadana radica, como se señaló en párrafos precedentes y de conformidad con su artículo 1°, a los mecanismos de participación de la ciudadanía, no así a actos vinculados con los procesos electorales, pues para ello existen ordenamientos específicos como lo son el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

En estos dos últimos ordenamientos no existe una prohibición de la presentación de informes de gestión durante el proceso electoral, aplicando dicha prohibición solo a los periodos de campañas y precampañas.

Aunado a lo anterior hay que señalar que la misma Constitución local instituye el denominado “Derecho a la buena administración pública”, en los siguientes términos:

*“Artículo 7
Ciudad democrática*

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. a 4. ...”

Expuesto lo anterior, debe señalarse que la redacción vigente del artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana vulnera el “derecho a saber” de la ciudadanía. En efecto, dado que en la actualidad no puede hablarse de una auténtica democracia si en ésta no imperan los principios de transparencia y rendición de cuentas, no puede existir disposición jurídica alguna que opere en contra de este Derecho, el cual además se encuentra ampliamente tutelado por el derecho internacional y por el orden jurídico nacional y local.

La transparencia y la rendición de cuentas se han constituido como derechos humanos y han proporcionado una herramienta a la sociedad para poder contar con información y poder tomar decisiones informadas en diversos aspectos de su vida, sobre todo en aquellos que se relacionan con la vida pública y el quehacer de las instituciones que conforman el Estado mexicano en sus distintos niveles de gobierno.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

En efecto, en cuanto al control de convencionalidad al cual el Estado mexicano se encuentra sujeto conforme lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca lo dispuesto por el artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su numeral 2 a la letra establece:

Artículo 19

1. ...

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*².

3. ...

Por otra parte, debe señalarse lo previsto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, instrumento que es el principal referente en la historia de estos derechos. Dicho instrumento reconoce en su artículo 19 la libertad de opinión y expresión, así como el derecho a recibir información en los siguientes términos:

“Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*³

Por lo que hace al orden jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° reconoce la obligación y garantía que existe para todas las personas de gozar de los derechos humanos previstos tanto por la norma fundamental, como por los tratados internacionales. Adicionalmente, dicho

² Énfasis añadido.

³ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

ordenamiento establece en su artículo 6° el derecho de toda persona para acceder a la información, así como para buscar, recibir y difundir información e ideas, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. y II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. a VIII. ...

B. ...”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el referente obligado en materia de transparencia y acceso a la información. Según dispone su artículo 1°, su objetivo es establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

de cualquier ente público o institución que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En tal virtud, este ordenamiento impone los extremos legales a los que habrá de ajustarse la legislación de las entidades federativas. Al respecto, su artículo 4° a la letra señala:

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

...”

En cuanto al marco jurídico de carácter local al que se sujeta el actuar de las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México, destaca en primer término la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta norma fundamental establece diversas disposiciones con la finalidad de garantizar, entre otros derechos, el de acceso a la información. Al respecto destaca lo previsto por los artículos 3, numeral 2, incisos a) y b), y 7 en sus apartados D y E, mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia.

“Artículo 3

De los principios rectores

1. ...

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) *El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;*



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) ...

3. ...”

“Artículo 7 Ciudad democrática

A. a C. ...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. y F. ...”

Como se aprecia, la norma fundamental de la Ciudad, acoge y garantiza el derecho a la información de la ciudadanía. Derivado de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es suprimir una porción normativa del artículo 158 de la Ley de



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Participación ciudadana que carece de aplicabilidad pues de su interpretación literal se desprende que a partir del pasado mes de julio del presente año ninguna persona servidora pública puede presentar un informe de gestión, pese a que, como se ha demostrado existen cargos que están obligados por ley a rendir cuentas. Adicionalmente, es necesario señalar que la porción normativa que se busca suprimir opera en contra de los preceptos expuestos en párrafos precedentes, en virtud de que se aprecia una contraposición entre la prohibición de la realización de informes de gestión de las personas servidoras públicas, con el derecho a saber que posee la ciudadanía, en el entendido de que la limitante para la realización de dichos informes encuentra sustento en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. En suma, se busca corregir una antinomia jurídica

Expuesto lo anterior y precisado el objeto de la presente iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo a efecto de ilustrar con mayor precisión la reforma planteada por el presente instrumento legislativo.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Propuesta iniciativa
<p>Artículo 158. Los diputados, diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.</p>	<p>Artículo 158. Los Diputados y Diputadas que integran el Congreso, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.</p>



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Como se aprecia, la reforma consiste en suprimir la última parte del Artículo 158, en la inteligencia de su contraposición con los elementos de hecho y de derecho que se han expuesto con anterioridad. Con ello se podrá suprimir una antinomia jurídica y así contar con mayor certeza respecto a un acto sustancial para la vida democrática como lo es la rendición de cuentas por parte de las y los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo único del Artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 158. Los **Diputados y Diputadas** que integran el Congreso, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, **así como** las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dada a la Comisión Permanente, a los 26 días del mes de agosto de 2020.

SUSCRIBE

DocuSigned by:



9DF2A15E4878474...

DIP. MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE